



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

“SALVATIERRA, Ramón Gustavo y otros s/daño agravado (art.184 inc.5) y amenazas”
Expte. FSA 74000120/2011/TO1/18/1/RH5
Sala IV

ACOMPAÑA BREVES NOTAS. AUDIENCIA 30/6/2021 9:30 HS.

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, en los autos FSA 74000120/2011/TO1/18/1/RH5 del registro de la Sala IV, caratulados: “SALVATIERRA, Ramón Gustavo y otros s/daño agravado (art.184 inc.5) y amenazas”, me presento y digo:

I. Vengo a presentar breves notas para la audiencia fijada para el día 30/06/2021 a las 09:30 hs.

II. La presente incidencia se refiere exclusivamente a la situación procesal de Ramón Gustavo Salvatierra en la causa que se le siguiera por los delitos de daños y amenazas, conjuntamente con otras personas. Adelanto que no me veo obligado a fundamentar sobre el fondo, porque ello ya fue expresado por el Procurador Fiscal ante la Corte y por la propia Corte Suprema en esta misma causa, al anular la decisión de la Cámara de Casación impugnada por esta parte y disponer que se dicte una suerte de parte dispositiva, ya que no hay más nada que considerar.

El incidente se formó a raíz de un planteo de nulidad del Defensor Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy del auto que ordenaba su designación en contra de la voluntad del imputado, por ser ello violatorio del derecho de defensa en juicio. El imputado Salvatierra había manifestado la voluntad de ser asistido por el abogado de su confianza Marcelo D. Calvó, y su designación le había sido rechazada por el Tribunal bajo el argumento de que la elección del acusado tenía por objeto apartar a los jueces naturales de la causa, por la amistad que el letrado tenía con uno de los magistrados.

La nulidad planteada obedeció al cumplimiento de una resolución de la Defensora General de la Nación (Res. DGN 1355/15), en la que había instruido al defensor federal de la provincia de Jujuy a que se abstuviese de asistir a Salvatierra porque aquel había manifestado su voluntad de ser asistido por un defensor particular de su confianza.

El Tribunal Oral Federal de Jujuy rechazó el planteo de nulidad y el defensor oficial interpuso un recurso de casación contra aquella decisión. Insistió con sus agravios y argumentó que el *a quo* había realizado una interpretación *in malam partem* del artículo 104 del Código Procesal Penal, en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución Nacional, al imponer un defensor en contra de la expresa voluntad del encausado. Agregó que la Ley del Ministerio Público de la Defensa de la Nación establece expresamente el carácter supletorio de la intervención del defensor oficial, que debe cesar cuando la persona asistida ejerce su derecho a nombrar un abogado particular (art. 5 inc. e de la ley 27.149).

El 30/09/15 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial que asistía a Ramón Gustavo Salvatierra, bajo protesto y al sólo efecto de cumplir con su ministerio (Reg. N° 1904/15.4). Para así decidir, la CFCP consideró que la resolución atacada no constituía sentencia definitiva ni equiparable a ella, y que no se había acreditado la existencia de una cuestión federal que habilitara al tribunal a prescindir de ese recaudo formal. Finalmente, afirmó que la decisión impugnada contaba con argumentos jurídicos mínimos que impedían su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Paralelamente, ese mismo día, la cámara rechazó un recurso de reposición interpuesto por el defensor oficial de la instancia de casación contra el auto que había fijado audiencia en los términos de los artículos 465, quinto párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación para dar tratamiento a los recursos interpuestos contra el rechazo de la suspensión del juicio a prueba de los tres imputados. El defensor había solicitado que se suspendiese el avance de las actuaciones hasta tanto



estuviera resuelta la cuestión vinculada con la intervención del abogado Calvó como defensor del imputado Salvatierra (Reg. N° 1905/15.4).

Por último, en el marco de la celebración de esa misma audiencia de informes, el 1/10/15 rechazó la solicitud presentada por el defensor general a efectos de que se diera intervención en la audiencia al letrado Calvó, quien se encontraba presente en la sala. Así, la cámara decidió continuar la sustanciación de ese acto procesal.

Contra esas tres decisiones de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en mi carácter de contralor de la legalidad del proceso (art. 120 CN), interpose recurso extraordinario federal, cuyo rechazo motivó la presentación de un recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Aquellos pronunciamientos, a su vez, fueron impugnados por el Ministerio Público de la Defensa.

III. En el Recurso Extraordinario Federal sostuve que esas resoluciones habían resultado violatorias del derecho de defensa del imputado Salvatierra, en particular, al derecho a contar con un defensor de confianza (art. 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en tanto convalidaron un proceso en el cual el mencionado imputado se hallaba defendido por un abogado que le había sido impuesto en contra de su voluntad, con cita de precedentes de la Corte Suprema (Fallos: 155:374; 279:91; 329:1219).

En otro orden de ideas, sostuve que el conflicto suscitado había obstruido el correcto ejercicio de la acción penal de la cual este Ministerio Público Fiscal es titular (art. 120 de la CN) y que, al tratarse de una nulidad absoluta, ello generaría la nulidad de todo lo actuado.

Concluí que las resoluciones de la Cámara habían confirmado la decisión del tribunal oral que resultaba contraria al derecho del imputado reconocido en el art. 8.2.d. de la CADH y 14.3.d. del PIDCP, ambos de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN).

IV. Durante el trámite de la queja ante la Corte, el Procurador Fiscal ante la Corte entendió, en sintonía con mis argumentos,

que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal había omitido tratar los agravios federales invocados por esta parte y, consecuentemente, había convalidado en forma arbitraria una decisión que cercenaba el derecho de defensa en juicio del imputado (art. 18 de la CN y en los instrumentos internacionales) y desconocía la actuación supletoria del defensor oficial prevista en la ley 27.149, que es de carácter federal.

En esa oportunidad, el procurador fiscal aclaró que analizaba únicamente la impugnación federal deducida contra el primer acto procesal controvertido en mi recurso extraordinario (Reg. N° 1904/15.4) porque, de prosperar esta impugnación, resultarían inválidos los actos posteriores a dicha decisión.

Agregó que la resolución de la Casación era equiparable a definitiva por sus efectos, puesto que privaba al imputado de la posibilidad de discutir su derecho a ser asistido por un abogado de su elección durante la sustanciación del proceso en trámite ante la justicia federal de la provincia de Jujuy y que ello generaba un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, por lo que requería tutela inmediata (Fallos: 321:3679, "Massaccesi"; 329:1219, "Peirano Basso" y sus citas).

V. El 22/12/2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en concordancia con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal– hizo lugar a la queja interpuesta por esta parte, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. A su vez, ordenó la remisión de la causa, a los fines de su agregación a los autos principales para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto.

Para así decidir, explicó que la resolución que privaba al imputado de ser representado por un letrado de su elección resultaba equiparable a una definitiva, en tanto ella podía causar un perjuicio irreparable a la garantía de defensa (Fallos: 329:1219). Consideró que se había planteado *la vulneración al derecho de defensa en juicio que derivaba de que se hubiera apartado al defensor de confianza de Ramón Gustavo Salvatierra, como forma de repudio a la estrategia procesal del abogado, pero sin que semejante sanción se encuentre prevista en normativa alguna y*



a pesar de que el invocado desmantelamiento del tribunal natural había quedado desbaratado por el rechazo de la recusación.

A su vez, recordó la doctrina sentada en Fallos: 155:374 – invocada por esta parte en la apelación extraordinaria–, en dónde había expresado: *“es evidente el derecho de quien ocurre ante la justicia como actor o demandado, querellante o acusado, para elegir la persona que, llenando las condiciones legales, produzca en su nombre los alegatos y pruebas pertinentes a los fines de poner de manifiesto el derecho que le asiste, conforme a la garantía de la libre defensa en juicio que menciona el artículo 18 de la Constitución Nacional... No es suficiente que se llene la fórmula de la defensa con un patrocinio de oficio, aún cuando éste sea inteligente, diligente y recto, porque solamente la parte interesada es la dueña de las condiciones en que, dentro de las normas reglamentarias, deben ser alegados y probados sus derechos, tanto más cuando estos sean, como en el juicio criminal los esenciales de vida, libertad y honor”*.

Finalmente, concluyó: *“...frente a la entidad de la vulneración de las garantías federales que habían sido sometidas a su conocimiento, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal no podía omitir el tratamiento de las cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del litigio mediante meras afirmaciones dogmáticas y ritualistas, contrarias a lo establecido por esta Corte en Fallos: 328:1108”*.

Es en virtud de la remisión dispuesta por la Corte y la orden de dictar un nuevo pronunciamiento ajustado a lo por ella dispuesto, se fijó ahora la audiencia en la cual me presento, en la cual entiendo no hay más nada que discutir ya que todos los aspectos ya fueron considerados y resueltos por el Alto Tribunal.

VI. Estado actual de las actuaciones principales

Pero eso no es todo. Aunque este asunto estaba resuelto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, aún después del dictado del fallo de la Corte dictó sentencia de condena contra Salvatierra respecto de uno de los hechos que se ventilaban en esta misma causa.

Bien, en atención a que las decisiones de esta Cámara deben atender a las circunstancias existentes al momento del pronunciamiento (Fallos: 312:555; 315:123; entre otros) me veo obligado a mencionar que esta sentencia, en lo que respecta a Salvatierra, también queda comprendida por la nulidad inicial, por violación al derecho de defensa en juicio.

El deber de fundamentación me obliga a hacer una breve reseña de las resoluciones dictadas en las actuaciones principales con posterioridad a la cuestión suscitada en autos, que hacen al estado actual de la causa:

El 28/12/16 ese Tribunal resolvió –en lo que aquí resulta relevante– declarar extinguida por prescripción la acción penal respecto del delito de amenazas (art. 149 bis, primer párrafo, del CP) y, en consecuencia, sobreseer definitivamente a Milagro Amalia Ángela Sala Leiton de Noro, María Graciela López y Ramón Gustavo Salvatierra por ese hecho. A su vez, rechazó los pedidos de extinción de la acción penal referido al delito de daño y condenó a Milagro Amalia Ángela Sala Leiton de Noro como instigadora del delito de daño agravado a la pena de tres años de prisión cuya ejecución fue dejada en suspenso (arts. 26, 29 inc. 3, 45 y 184 inc. 5 del C.P.); a María Graciela López como coautora del delito de daño agravado, a la pena de tres años de prisión cuya ejecución fue dejada en suspenso (arts. 26, 29 inc. 3, 45 y 184 inc. 5° del C.P.); y a Ramón Gustavo Salvatierra como coautor del delito de daño agravado, a la pena de dos años de prisión cuya ejecución fue dejada en suspenso (arts. 26, 28 inc. 3°, 45 y 184 inc. 5° del C.P.).

Las defensas de Sala y de López recurrieron la condena en casación, el imputado Salvatierra, quien durante todo el proceso –incluso durante el debate– había estado en un palmario estado de indefensión por carecer de una defensa técnica de su confianza (art. 18 CN y arts. 8.2.d. CADH y 14.3.d PIDCP, art. 75 inc. 22 de la CN), no recurrió la condena.

A su vez, la querrela (que representa la víctima de amenazas, Morales) y el fiscal de la instancia inferior interpusieron recursos de casación contra la declaración de prescripción y los sobreseimientos



referidos al delito de amenazas. La impugnación del Ministerio Público Fiscal, la desistí oportuna y fundadamente en la instancia.

El 22/6/2017 la Sala IV de la CFCP rechazó los recursos de casación de las defensas contra las condenas, hizo lugar al de la querrela contra los sobreseimientos dictados en virtud de la declaración de prescripción del delito de amenazas y ordenó remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento por el hecho de amenazas, que consideró debían calificarse como coacciones, y que efectuara nuevamente un juicio de mensuración de la pena que integrara a ambos delitos (Reg. N° 746/17.4).

Las defensas de Sala y López interpusieron recursos extraordinarios federales contra toda la sentencia (la confirmación de la condena, la revocación del sobreseimiento, etc.) y, ante sus denegatorias, dedujeron recursos de hecho o queja. El 27/11/2018, la Corte desestimó la queja de la defensa de Sala (FSA 74000120/2011/T01/27/RH10) y la de la defensa de López (FSA 74000120/2011/T01/28/RH11). El fundamento del Alto Tribunal fue que esos recursos extraordinarios federales no se dirigían contra una resolución definitiva ni equiparable a tal.

De ese modo, quedó incólume la decisión de la Sala IV y se ordenó la devolución de las actuaciones principales al Tribunal Oral.

Recibidas las actuaciones en el Tribunal Oral, dos años y medio después, el 4/6/202, ese Tribunal rechazó un planeo de prescripción de la acción penal incoado por la defensa de Milagro Sala por ambos sucesos -daño agravado y amenazas coactivas- y, trece días después, el 17/6/2021, el tribunal, con una integración parcialmente distinta, dictó una nueva sentencia por el delito de amenazas que había quedado pendiente. En lo que respecta al imputado Salvatierra, lo condenó por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de daño agravado y amenazas coactivas, a la pena de 2 años y 1 mes de prisión, cuya ejecución fue dejada en suspenso.

Aclaración: según la lógica de la Sala IV de la Casación y del Tribunal Oral, todos los imputados ya habían sido condenados por daño agravado en la sentencia anterior, de modo que la vuelta a mencionar este delito lo fue a fin de individualizar o mensurar la pena final -en una

sentencia única, conforme el art. 55 CP-, compuesta por la dictada por daño y la de ahora por amenazas coactivas.

Corresponde también mencionar que esta última decisión fue dictada con posterioridad a la sentencia de la Corte que hizo lugar al planteo de nulidad de todo el proceso respecto de Salvatierra. El Tribunal Oral en esta nueva sentencia de condena, expresamente señaló que estaba esperando la nueva decisión de la Cámara de Casación. Concretamente dijo: *“Previo a adentrarnos en el análisis y tratamiento de la presente sentencia, se considera oportuno señalar que habiendo remitido la CSJN el expediente principal el 28/12/2020, este Tribunal consideró necesario aguardar a que la Sala IV de la CFCP se pronunciara en los incidentes n° 74000120/2011/12 y 74000120/2011/18, previo a continuar con el trámite de la causa, no obstante ello, en virtud del tiempo transcurrido y la excesiva duración del proceso provocada por las intrincadas y numerosas incidencias producidas en autos, y el deber institucional del tribunal de impartir justicia en las causas sometidas a su jurisdicción, en la medida que la CSJN devolvió el expediente principal y la Cámara de Casación Penal no solicitó el pase del mismo, el trámite de la cuestión de fondo no se encuentra suspendido para esta jurisdicción, por lo que en fecha 10 de junio de 2021 el tribunal con su nueva integración tomó conocimiento de visu de los imputados y se encuentra en condiciones de dictar sentencia en torno al delito de amenazas coactivas, previsto y sancionado por el art. 149 bis, segundo párrafo, del C.P. imputado a María Graciela López, Ramón Gustavo Salvatierra y Milagro Amalia Ángela Sala, conforme a los lineamientos establecidos por la Sala IV de la CFCP en sentencia de fecha 22/06/2017.”*

VII. Como señalé, la Corte ya dictó sentencia en esta misma causa y tuvo por acreditada la violación al derecho de defensa del imputado Salvatierra. No es posible oponer cuestiones burocráticas a su decisión. Es manifiesto que no queda más nada para argumentar y que los tribunales (y las partes) deben acatar y ejecutar de buena fe lo resuelto. Solo resta que la Casación y luego el Tribunal Oral dicten las correspondientes partes dispositivas aplicadas al proceso seguido a Salvatierra.



Desde esta mirada, es posible sostener que esta misma audiencia no tiene razón de ser, por falta de objeto.

Es que desde que “bajó” la causa de la Corte (diciembre de 2020) la Sala IV no tiene otra opción que dictar un auto en el que simplemente ejecute su mandato, que no es otro que la declaración de nulidad del auto que rechazó la designación del abogado Calvo como defensor técnico del imputado Ramón Gustavo Salvatierra, del que designó –en contra de la voluntad del imputado– al defensor oficial, y de todos los actos que fueron su necesaria proyección (conforme lo dispone el art. 172 CPPN), estos son: los actos procesales posteriores celebrados ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy cuando se discutió la posible suspensión del proceso a prueba, el trámite y decisiones tomadas en esta Cámara Federal de Casación Penal que confirmó el rechazo de esa suspensión a prueba, el debate posterior por los dos hechos imputados a Salvatierra, la sentencia condenatoria por el delito de daño del TOF Jujuy de 2016, la sentencia de la Casación que revocó la declaración de prescripción por amenazas (Salvatierra no recurrió su condena por daños, y a mi criterio eso fue porque estaba incorrectamente defendido), y la nueva sentencia del TOF Jujuy (17 de junio de 2021) mediante la cual lo condenó por coacciones (art. 149 bis segundo párrafo CP).

Tal como lo dictaminó el Procurador Fiscal ante la Corte y lo resolvió el Alto Tribunal, la característica de esta nulidad es el estado permanente de indefensión, de modo que esa situación no es susceptible de saneamiento como si fuera una prueba que puede ser reproducida o reeditada, ni la defensa tiene el deber demostrar qué actos le fueron impedidos realizar (la estrategia procesal es privativa del imputado y su defensa de confianza), de modo que ninguno de los actos posteriores mencionados puede ser mantenido con validez.

Una vez concretada esa decisión, el tribunal oral deberá examinar si aún subsiste la acción penal.

Es cuanto tengo que dictaminar.

Fiscalía N° 4, 30 de junio de 2021.

GDLC

Javier Augusto De Luca

Fiscal General